

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
BOGOTÁ D.C.**

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**Bogotá D. C.**, seis de abril de dos mil veintiuno.

**DE: ADRIANA CRISTINA MADRIGAL SUAREZ  
CONTRA: ABELARDO CASTRO RIOS  
Rad: 11001-31-10-019-2021-00152-01**

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Décima de Familia - Engativá 1, el 14 de octubre de 2020, por medio de la cual se decidió sancionar a **ABELARDO CASTRO RIOS**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 9 de febrero de 2014.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

1.1. El 28 de enero de 2014, **ADRIANA CRISTINA MADRIGAL SUAREZ** solicitó ante la Comisaria Décima de Familia - Engativá 1, la imposición de medida de protección respecto de su compañero permanente **ABELARDO CASTRO RIOS**, por el maltrato verbal, físico y psicológico propiciado en su contra por el referido señor en hechos acaecidos el 26 del mismo mes y año. (fls. 2-5, medida de protección).

1.2. La Comisaria Décima de Familia - Engativá 1, mediante decisión de 28 de enero de 2020, admitió la medida de protección, adoptó medidas de protección provisionales y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 9 de febrero de 2014. (fl. 10, medida de protección).

1.3. En audiencia adelantada el 9 de febrero de 2014, la Comisaria Décima de Familia - Engativá 1, dispuso "(...) **APROBAR** el acuerdo conciliatorio planteado por la señora **ADRIANA CRISTINA MADRIGAL SUAREZ** y el señor **ABELARDO CASTRO RIOS** según el cual el señor se marchara del sitio de residencia que comparte con la señora a más tardar el día quince (15) de febrero del año en curso (...) **CONFIRMAR** como definitiva la medida de protección adoptada por la comisaría a favor de la señora **ADRIANA CRISTINA MADRIGAL SUAREZ** conminando al señor **ABELARDO CASTRO RIOS** para que se abstenga de realizar

*cualquier acto que atente contra la integridad física, verbal, y/o emocional de la accionante, así como amenazarla, hostigarla, debiendo respetar sus espacios so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley (...)" . (fls. 14-17 medida de protección).*

## **2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

2.1. El 14 de septiembre de 2020, la Comisaria Décima de Familia - Engativá 1, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **ADRIANA CRISTINA MADRIGAL SUAREZ** en su favor y en contra de **ABELARDO CASTRO RIOS**, en el que denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión verbal, física, económica y psicológica en su contra, en hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2020 (fl.41 c. incidente).

2.2. En la diligencia adelantada el 14 de octubre de 2020, con base en las pruebas recaudadas, concretamente la confesión del incidentado, declaró probado el primer incumplimiento por parte de **ABELARDO CASTRO RIOS** a la medida de protección de 9 de febrero de 2014, e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

### **I. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, *"el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.*

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que *"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"*.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del

Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaria Décima de Familia - Engativá 1, el 14 de octubre de 2020, respecto de **ABELARDO CASTRO RIOS**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaria Décima de Familia - Engativá 1, observa el Despacho que al solicitar el trámite de incumplimiento a la medida de protección **ADRIANA CRISTINA MADRIGAL SUAREZ** informó que **ABELARDO CASTRO RIOS** incurrió nuevamente en actos de agresión verbal, física y psicológica en su contra y de su hijo **LUIS DAVID FIERRO MADRIGAL**, al señalar que el 13 de septiembre de 2020 "*(...) llegué al local el santandereano a trabajar y le pregunté a ABELARDO que de quien eran las cosas que habían en la cocina, un bolso y el dinero que también había ahí, me respondió que no sabía, le dije pero si usted estaba anoche en sano juicio sabe de quién es eso, me dijo ya llegó a treparla, si llegó con ganas de pelear es mejor que se largue por donde vino hijueputa, yo saqué mi bolso y me devolví a sacar el otro bolso que llevaba cuando veo a ABELARDO que viene corriendo a pegarme, me quitó el bolso y salí a correr, me seguía insultando diciéndome triple hijueputa, gonorrea, malparida, lárguese con el mozo (...) mi hijo Luis David (...) me dijo que fuéramos donde ABELARDO para que me entregara el bolso (...) golpeamos y no abría (...) Luis David le decía desde afuera entrégueme el bolso de mi mamá y trató de sacar el pasador de la puerta metiendo la mano por una lámina (...) abrió la puerta (...) ABELARDO se le lanzó y lo jaló y le pegó una patada en el pecho, le dio un puño en la boca, en la espalda (...) a los 10 minutos botó mi bolso a la calle". (fls. 35 y 36 c. incidente). Los hechos antes mencionados, fueron ratificados por la incidentante en audiencia llevada a cabo el día 14 de octubre de 2020.(fl. 55 c. incidente).*

3.1. Por su parte, **ABELARDO CASTRO RIOS** en descargos y respecto a los hechos denunciados, manifestó que "*(...) la cuestión de la agresión fue porque hubo insultos de parte de ella y si yo le dije que venía a pelear era mejor que se devolviera por donde vino y las malas palabras si porque hubo malas palabras de parte y parte (...) la cuestión del problema con el muchacho fue porque ella lo trajo como impulsado hacia mi (...) y fue cuando abrí la puerta y se dieron los altercados físicos (...)*". (fl. 55 c. incidente).

4. Adicionalmente, como prueba dentro del plenario obra Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 15 de septiembre de 2020, practicado a **LUIS DAVID FIERRO MADRIGAL**, hijo de la incidentante en el que se concluyó lo siguiente: "*No existen huellas externas de lesión reciente*

*al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal. Lo anterior, no desvirtúa el relato del examinado (...)*". (fls. 61 y 62 c. incumplimiento).

5. Así vista la actuación, y revisado el material probatorio, considera el Despacho que la decisión de declarar que **ABELARDO CASTRO RIOS** incumplió la medida de protección adoptada, tiene fundamento probatorio, eso teniendo en cuenta que el incidentado aceptó los cargos al manifestar que "*(...) la cuestión de la agresión fue porque hubo insultos de parte de ella y si yo le dije que venía a pelear era mejor que se devolviera por donde vino y las malas palabras sí porque hubo malas palabras de parte y parte (...) la cuestión del problema con el muchacho fue porque ella lo trajo como impulsado hacia mi (...) y fue cuando abrí la puerta y se dieron los altercados físicos (...)*". (fl. 55 c. incidente), manifestación de la que es posible concluir que el accionado incurrió en los actos de agresión denunciados por la señora **ADRIANA CRISTINA MADRIGAL SUAREZ**, actuaciones, que desde ya advierte el Despacho, no pueden justificarse con las manifestaciones del incidentado acerca de que también fue agredido por la referida señora, puesto que de aceptar dicha circunstancia sería convalidar la violencia como mecanismo de resolución del conflicto, advirtiendo que para tal efecto el incidentado cuenta con los mecanismos legales correspondientes para evitar que dichas situaciones de violencia se presenten.

6. Ahora, como en la medida de protección impuesta el 9 de febrero de 2014, se dispuso "*(...) CONFIRMAR como definitiva la medida de protección adoptada por la comisaría a favor de la señora **ADRIANA CRISTINA MADRIGAL SUAREZ** conminando al señor **ABELARDO CASTRO RIOS** para que se abstenga de realizar cualquier acto que atente contra la integridad física, verbal, y/o emocional de la accionante, así como amenazarla, hostigarla, debiendo respetar sus espacios so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley (...)*", bien puede concluirse por parte de este Despacho, que el referido señor incumplió la mencionada decisión.

7. Por otra parte señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

*"4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres";<sup>1</sup> en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la*

---

<sup>1</sup> Convención de Belém do Pará.

*discriminación y la violencia contra la mujer,<sup>2</sup> y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),<sup>3</sup> y su Protocolo Facultativo (2005).*

*En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.*

4.1. *En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:*

*"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

---

<sup>2</sup> Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

<sup>3</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

*Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo”.*

8. Se tiene, entonces, que por existir incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **ADRIANA CRISTINA MADRIGAL SUAREZ**, hay lugar a mantener la decisión que impuso sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales a **ABELARDO CASTRO RIOS**, a quien se le advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

9. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 14 de octubre de 2020, por la Comisaria Décima de Familia - Engativá 1, en la que se declaró que **ABELARDO CASTRO RIOS** incumplió la medida de protección de 9 de febrero de 2014.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese.**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 47 a la hora de las 8:00 a.m.  
07 ABRIL 2021  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

m.n.g.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e98ee91d20808491d4eec4a20cb8219e4eee764307c295e8d3eeeb0cee89ef8**

Documento generado en 06/04/2021 09:50:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**